

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	Edwar de Jesús González Mendoza
Demandado	Luz Marina Quintero Gallego
Radicado	056973184001-2023 – 00272 – 00
Providencia	Auto # 1245
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, pues solicita la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, mientras que en los hechos de la demanda y la escritura pública No. 1070 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría de Marinilla que adjunta, da cuenta que fueron declaradas por las partes.

Además, y en la misma línea, deberá aclarar dicha solicitud teniendo en cuenta que en los hechos 8) y 9) está refiriendo que se encuentra prescrito el término para adelantar acciones constitucionales.

2. Presentar el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA QUINTERO GALLEGO o acreditar la imposibilidad de su obtención a través del ejercicio del derecho de petición.
3. Aportar los registros civiles de nacimiento de EDWAR ANDRÉS GÓNZALEZ QUINTERO y la menor E.P.G.Q con nota actualizada de la autoridad de registro.
4. Esclarecer si el teléfono de la señora LUZ MARINA QUINTERO GALLEGO funge como canal digital de notificaciones por el uso de alguna aplicación de intercambio de dato, por ejemplo, WhatsApp. En caso afirmativo tendrá que suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

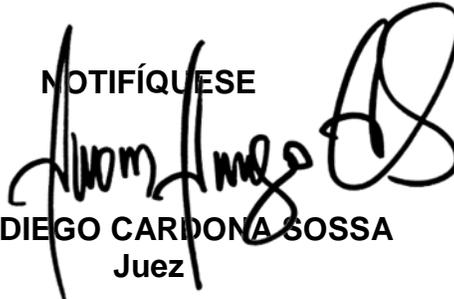
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de **UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIO DE HECHO** incoada por la señora **EDWAR DE JESÚS GONZÁLEZ MENDOZA,** en contra de la señora **LUZ MARINA QUINTERO GALLEGO.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocerle personería para actuar, en favor de la parte demandante, a la abogada **YELITZA CAROLINA JOINAMA CARVAJAL,** portadora de la T.P. 305.052.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 117** fijado el 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dbc1952d94998b4686b31aab431ad35c1860faf42879cbc560fb88442206a**

Documento generado en 30/08/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>